



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00404-00

Demandante: Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Demandado: Luis Claudio Cardozo Díaz

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las de las tres (3:00 p.m).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Por último reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Álvaro Iván Araque Chiquillo, como apoderado de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

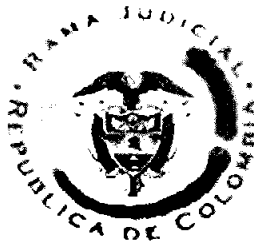


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00006-00
ACCIONANTE: ANSELMO PARADA PARADA
ACCIONADO: NACIÓN - U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra la Sala que al impartirle el trámite de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que no cumple con los requisitos legales establecidos para su procedibilidad, pues ha operado la caducidad, lo cual da lugar al rechazo de la demanda, en los términos que a continuación se explicaran.

1. ANTECEDENTES

El señor ANSELMO PARADA PARADA, por intermedio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, en contra de la Resolución 01306 del 31 de julio de 2014, mediante la cual la NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES decomisa una mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión N° 89-00941 POLFA del 27 de febrero de 2014, expedida por el Jefe GTI definición de situación jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, y como consecuencia de ello, deprecia sean revertidas las actuaciones o los efectos jurídicos originados como consecuencia de su expedición.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

El artículo 137 del CPACA contentivo del medio de control de nulidad, señala:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. **Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.**
3. **Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.**
4. **Cuando la ley lo consagre expresamente.**

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 138 ibídem dispone:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Del análisis de las normas en cuestión, se concluye que si bien ambos medios de control tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter general o particular, **cuando de la sentencia de nulidad simple surge el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la parte demandante o de un tercero, la demanda debe tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no otro.**

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

"Las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior. La pretensión de nulidad se dirige contra actos administrativos generales y busca restaurar el ordenamiento jurídico, en tanto que, la de nulidad y restablecimiento del derecho tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

El inciso 4° del artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de demandar la nulidad de actos administrativos de contenido particular. El ejercicio de esta pretensión está enmarcado en las reglas contempladas en los numerales 1° al 4° del mencionado inciso. Según, el numeral 1° no se puede pedir la nulidad de un acto administrativo particular cuando con la demanda se persigue el restablecimiento de un derecho o, cuando de la sentencia de nulidad se produce el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. Si ello ocurre, el juez deberá tramitar la demanda conforme a las

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00006-00
Accionante: Anselmo Parada Parada

reglas de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, admitiéndola previa comprobación de los requisitos de procedibilidad.

*Pues bien, en este caso, la sociedad demandante indica que pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular con el único fin de que se restablezca el ordenamiento jurídico lesionado por este. Sin embargo, resulta claro que **de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un restablecimiento automático del derecho**, pues la sociedad contribuyente quedaría liberada de la obligación de pagar la sanción que le impuso la DIAN por no enviar la información por el año gravable 2006. De acuerdo con lo anterior, a esta demanda se le debe imprimir el trámite de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal forma que para decidir sobre su admisión es necesario analizar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su procedibilidad.”¹*

En consecuencia, si bien el artículo 137 del CPACA contempla la posibilidad de atacar a través del medio de control de nulidad, los actos administrativos de carácter particular, también es cierto que ello sólo procede cuando i.) **Con la demanda no se persiga, o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**, ii.) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii.) Cuando los efectos del acto administrativo atacado, afecte de manera negativa el orden público, político, económico, social o ecológico, y iv.) Cuando la Ley lo consagre expresamente.

2.2. Caso en concreto

Examinada la demanda y sus anexos, observa la Sala que, en efecto, las pretensiones formuladas por la parte demandante, principalmente, en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución 01306 del 31 de julio de 2014, suscrita por el Jefe GTI definición de situación jurídica de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, a través de la cual la NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES decomisa una mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión N° 89-00941 POLFA del 27 de febrero de 2014, obedecen a peticiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado en su legalidad, conlleva un restablecimiento automático e inmediato de un derecho del señor ANSELMO PARADA PARADA, consistente en la devolución y/o pago de la mercancía decomisada en favor de la Nación.

En efecto, la regulación dada al medio de control de nulidad en el CPACA, establece la procedencia de este medio de control frente a los actos administrativos de carácter particular pero de manera excepcional, cuando de la nulidad eventualmente declarada en el proceso **no se produzca el restablecimiento automático del derecho**, y así se dispuso en razón a que, de producirse tal restablecimiento de manera directa e inmediata con ocasión de la sola declaratoria de nulidad, se desnaturalizaría el medio de control para convertirlo en uno de restablecimiento del derecho, para el cual la ley prevé el cumplimiento de otros requisitos procesales y sustanciales para su ejercicio, como por ejemplo, el que exista oportunidad para demandar.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Ref. expediente: 54001-23-33-000-2012-00089-01(19830). Bogotá D.C., 14 de febrero de 2014.

Igualmente, es procedente excepcionalmente el estudio de fondo de solicitud de nulidad contra acto particular, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, y cuando la ley lo consagre expresamente.

Así pues, para que proceda la nulidad contra acto administrativo de carácter definitivo particular, éste debe enmarcarse dentro de algunas de las excepciones antes aludidas comprendidas dentro del artículo 137 del CPACA.

No obstante lo anterior, revisadas las pretensiones planteadas en el escrito de la demanda, es evidente que, posterior a la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución demandada, se generaría un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del señor ANSELMO PARADA PARADA, lo que no sería otra cosa que la devolución y/o pago de la mercancía decomisada por tratarse de un producto perecedero, más la indemnización de perjuicios originados por la aprehensión, por consiguiente, para esta Sala resulta necesario de oficio adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho (parágrafo artículo 137 ibídem: Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente).

En ese orden, la Sala debe verificar si la demanda cumple con los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Analizado el libelo demandatorio bajo los presupuestos del medio de control contemplado en el artículo 138 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para demandar, se encuentra que la demanda ha sido interpuesta de manera extemporánea, puesto que la parte demandante contaba con el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo a demandar para ejercer el medio de control adecuado, y toda vez que la decisión atacada data del 31 de julio de 2014, resulta evidente la caducidad del medio de control de la referencia.

En efecto, la Resolución 01306 fue expedida el 31 de julio de 2014², y contra la misma procedió Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto el 24 de diciembre de 2014 por medio de Resolución N° 2272³, siendo notificada el 26 de diciembre de 2014, y para todos los efectos quedo ejecutoriada el 30 de diciembre de 2014⁴.

Así las cosas, la parte demandante tenía como plazo máximo para presentar la demanda el **31 de abril de 2015**, y como lo hizo solo hasta el **19 de diciembre del 2016**, tal como consta a folio 8 del cuaderno principal, se concluye que la demanda se presentó extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, desatendiendo lo regulado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

² Folios 166 a 173.

³ Folios 279 a 287.

⁴ Folio 172 reverso.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2017-00006-00
Accionante: Anselmo Parada Parada

En suma, como queda demostrado que la acción ha caducado, no se hace necesario indagar sobre los demás requisitos sustanciales y formales que debe reunir la demanda, pues aunque la competencia por el factor cuantía indica que el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos en primera instancia (numeral 3 del artículo 155 del CPACA), lo procedente es RECHAZAR LA DEMANDA, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

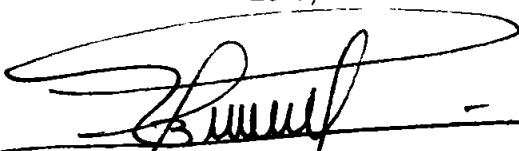
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor ANSELMO PARADA PARADA, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por haber operado la caducidad y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

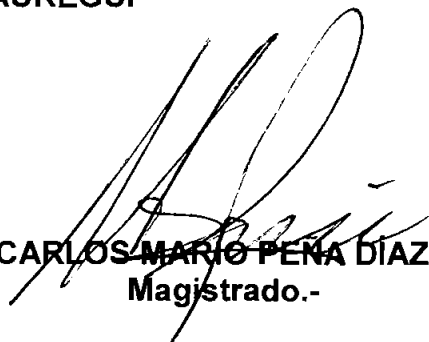
SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 9 de marzo de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ.
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00294-00
Actor: Humberto Jaimes Villamizar y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de salud y protección social-
 Municipio de Chitagá - E.S.E Hospital San Juan de
 Dios de Pamplona- I.P.S Centro de Salud Chitagá
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a estudiar la corrección de la demanda, no obstante considera el Despacho necesario advertir que la apoderada de la parte accionante presentó escrito de demanda invocando el medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social- Gobernación de Norte de Santander- Municipio de Chitagá- E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona- I.P.S Centro de Salud Chitagá el 29 de junio de 2016, ante lo cual se dispuso, una vez realizado el estudio de la misma, inadmitirla mediante auto del 7 de febrero de 2017 indicando entre otras falencias, la estimación razonada de la cuantía de la siguiente manera:

“No se estima razonadamente la cuantía conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 y 157 del C.P.A.C.A., lo cual es necesario para determinar la competencia del presente medio de control, toda vez que se indica en el acápite de la cuantía que la misma asciende a la suma de \$1.385.802.504, por concepto de Daño moral y lucro cesante. No obstante, observa el Despacho que no se precisó claramente qué monto le corresponde a cada uno de los demandantes por dichos conceptos, así como tampoco especifica los criterios que se tuvieron en cuenta para llegar a las citadas sumas.”

En atención a la inadmisión de la demanda, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda en el término señalado corrigiendo los errores advertidos, sin

embargo, encuentra el Despacho que frente a la estimación razonada de la cuantía la parte demandante la estimo de la siguiente manera:

“DAÑO MORAL: \$ 1.041.075.540 +

LUCRO CESANTE: \$2.179.530.720.68 (tomate) + \$66.046.385,48 (alverja)=

TOTAL: \$3.286.652.646.16 (tabla anexa)”

De igual forma anexó lista donde menciona dichos valores, indicando respecto al tomate un valor mensual de \$5.500.000.00, y respecto a la arveja un valor anual de \$1.500.000. De acuerdo a lo anterior, elabora una tabla para cada uno de los productos donde señala unos años que van desde el 2014 al 2036, a los cuales les tasa porcentaje del IPC, y su valor total.

Al respecto advierte el Despacho que dicha estimación, no cumple con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que frente al lucro cesante no se precisó claramente a quien corresponde dicho monto, o si el mismo le corresponde a cada uno de los demandantes, de igual forma, tampoco especificó los criterios que se tuvieron en cuenta para llegar a esas sumas, en razón a que no se indica en la cuantía porque para determinar el lucro cesante señala el tomate y la alverja, igualmente, se encuentran inconsistencias dentro de la tabla anexa de dichos productos, ya que una vez revisada la página web del DANE, se observa que la unidad del tomate se tasa por kilos y no por bultos como lo indican los demandantes, aunado a ello, el porcentaje del IPC de los años 2018 al 2036 no existe, por lo que sorprende la estipulación del mismo. Finalmente, para el Despacho resulta incomprensible por qué los demandantes tasan la cuantía, desde el año 2014 hasta el 2036.

Así las cosas, sería del caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., no obstante y en atención al derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho inadmitirla nuevamente la presente demanda a efectos la parte demandante cumpla en debida forma con el requisito dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.: “...La estimación razonada de la cuantía...”.

Para mayor claridad a la parte demandante, se señala lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la estimación razonada de la cuantía en sentencia

con Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15) del 04 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve:

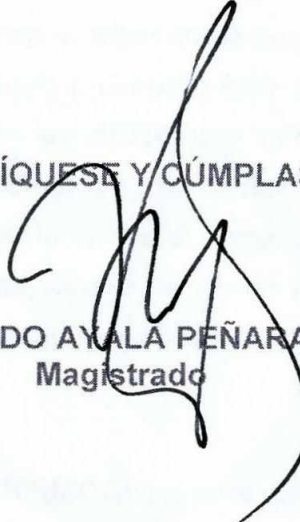
"La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada por los señores Yohana Mariza Jaimes Flórez, en representación propia y de su menor hijo José Francisco Mora Jaimes; Olman Antonio Jaimes Flórez, en representación propia y de sus menores hijos Neiby Geraldine Jaimes Villamizar y Yuratny Paola Jaimes Villamizar; Rita Julia Flórez Carvajal; Príncipe Jaimes; Teodolinda Jaimes Villamizar en representación propia y de su menor hijo Cristhian Humberto Antolínez Jaimes; Myriam Jaimes de Villamizar; Guillermina Jaimes de Rivera; Gloria Jaimes Villamizar en representación propia y de sus menores hijos Julieth Paola Carvajal, Daniel Andrey Carvajal; Irene Jaimes Villamizar en representación propia y de su menor hija Nesly Yurithza Jaimes Jaimes; Humberto Jaimes Villamizar; Nancy Amparo Villamizar Jaimes, mediante apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de salud y protección social- Gobernación de Norte de Santander- Municipio de Chitagá- E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona- I.P.S Centro de Salud Chitagá, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, ordenando lo siguiente:

1. Estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A. lo cual es necesario para determinar la competencia del presente medio de control, teniendo en cuenta las apreciaciones hechas anteriormente.
2. La parte actora deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y el Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166 del CPACA, toda vez que junto con la corrección de la demanda solo allegó un traslado.

Para lo cual se le concede el término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

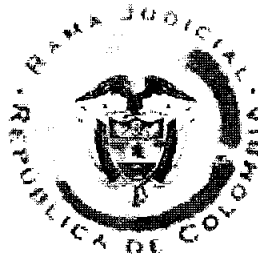


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00540-01
Demandante: Doris Maria Suárez de Melo
Demandado: Nación – Mineducación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha uno (1) julio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda.

1.- La demanda.

Se solicita con el ejercicio del presente medio de control, la nulidad de la resolución N° 0182 de fecha dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), por medio del cual se reconoce la pensión de jubilación y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales en el último año de servicio, proferida por el Secretario de Despacho Area Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

2.- El auto apelado

Mediante auto de fecha primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹, el juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda conforme lo dispone el artículo 178 del C.P.A.C.A., al considerar que la parte actora no acreditó el pago de los gastos del proceso.

3.- El recurso de apelación

¹Ver folio 39 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00540-01

Actor: Doris Maria Suarez de Melo

Auto

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentando el cumplimiento de la citada carga procesal, la cual sólo se allegó con el escrito de interposición del recurso.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha uno (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), que decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda?

4.1.El Caso concreto.

El Juez de primera instancia decidió declarar la terminación del proceso de la referencia ante la falta de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la apoderada de la demandante advierte que debido a un error involuntario se omitió la entrega del recibo con el pago de dicho gasto, no obstante lo allegó con el recurso interpuesto.

Para la Sala, se debe revocar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto objeto de recurso, de conformidad con lo siguiente:

El desestimiento tácito de la demanda se encuentra consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00540-01

Actor: Doris Maria Suarez de Melo

Auto

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Teniedo en cuenta lo previsto en el norma arriba transcrita, procede a la Sala a establecer si en el caso *sub examine* operó el desistimiento tácito de la demanda, así:

1)- Mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Juez de primera instancia admitió la demanda de la referencia², ordenando notificar a las partes dicha providencia y fijó en el numeral 3º los gastos del proceso en cuantía de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), los cuales debían ser consignados por la parte demandante en la cuenta que para tal efecto tiene dicho Despacho, señalándose de igual manera el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto admisorio para la consignación de los mismos.

2)- Observa la Sala, que vencido el término anterior, y el dispuesto en el artículo 178 *ibidem*, el A-quo mediante auto de fecha primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), sin que la parte demandante cancelará los correspondientes gastos procesales, decretó el desistimiento tácito del presente medio de control.

3)- Adivierte la Sala, conforme lo prevé el artículo 178 del C.P.A.C.A., que para decretarse el desistimiento tácito debe transcurrir el término de treinta (30) días sin que la la parte realice el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto se tiene que sí bien es cierto la parte actora no había concluido los gastos procesales al momento de proferirse el auto que declaró el desistimiento tácito, con el recurso interpuesto allegó recibo de consignación que acredita el pago de los mismos como se evidencia a folios 41 a 46 del expediente, por lo que la providencia apelada se encontraba ajustada a la normatividad en mención, no obstante la intención del Legislador con el artículo en cita, que no es otra, que castigar el desinterés de la parte que promueve actuación o demanda; y verificándose por la Sala, el cumplimiento de la carga impuesta, y en pro de los principios de eficacia, celeridad y acceso a la administración de justicia, se

²Ver folio 33 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00540-01
Actor: Doris Maria Suarez de Melo
Auto

revocará la decisión adoptada en el auto de fecha uno (1) de julio de dos mil dieciseis (2016), poferido por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se dispuso la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto de fecha primero (1) de julio de dos mil diecisiete (2016) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidió la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 9 de marzo del 2017).

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

CARLOS ALBERTO PERA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 MAR 2017

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00071-00
Demandante: Martha Elena Celis Quintero
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Otros
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera la Sala que la misma debe ser rechazada, por configurarse la caducidad del referido medio de control, conforme lo siguiente:

1º.- El artículo 164 numeral 2º literal d), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

2º.- En el presente asunto, al revisarse el texto de la demanda y de los anexos, la Sala observa que el acto demandado es el Oficio No. 598 del 25 de mayo de 2015, expedido por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, visto al folio 103 del expediente, -referencia reclamación de prestaciones sociales, cesantías retroactivas. Allí se explica que la accionante estaba afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, y que por tanto las cesantías se le consignaban en forma anualizada, puesto que ella ingresó a laborar antes del 10 de enero de 1990.

3º.- La demanda fue presentada el día 2 de junio de 2016, folio 164, habiéndose presentado la solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de septiembre de 2015, folio 151, declarándose fallido tal trámite el día 3 de diciembre de 2015.

En las pretensiones de la demanda expresamente se pide la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del oficio de fecha 25 de mayo de 2015, recibido por la accionante el día 26 de mayo de 2015, expedido por el Director del Instituto, proveniente del silencio administrativo negativo guardado frente al derecho de petición impetrado el 23 de abril de 2015, ya que no se emitió una respuesta de fondo, debiéndose haber proferido la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías, o denegarlo de plano.

4°.- Así las cosas, aceptándose que la accionante recibió la notificación del referido oficio el día 26 de mayo de 2015, se tiene que cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial habían transcurrido 3 meses y 29 días, y al reanudarse el término de caducidad a partir del 4 de diciembre de 2015, la demanda debió ser presentada a más tardar ese mismo día.

Por lo tanto, al presentarse la demanda el día 2 de junio de 2016, la Sala encuentra que se dio lugar a que se configurara la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la accionante.

Destaca la Sala que en el texto de la demanda, no se explica en acápite especial alguno cuál es la razón por la cual la demanda se presenta el día 2 de junio de 2016, habiéndose expedido la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial desde el día 3 de diciembre de 2015.

De lo expuesto en los hechos del libelo introductorio deduce la Sala que la parte pretende demandar un acto ficto derivado del oficio No. 598 del 25 de mayo de 2015, y que seguramente por dicha razón considera que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo según lo reglado en el literal d) del numeral 1 del art. 164 de la ley 1437 de 2011.

Empero, la Sala no puede compartir tal situación por cuanto en el presente asunto no se está frente a un acto ficto producto del silencio negativo, puesto que el Instituto sí expidió un acto expreso en contestación al derecho de petición radicado con fecha de 23 de abril de 2015, en el cual se solicitaba el pago retroactivo de las cesantías. Dicho acto es el precitado oficio No. 598 del 25 de mayo de 2015, en el cual se señaló que la doctora Martha Elena Celis Quintero para el momento de su desvinculación de la entidad, se encontraba afiliada al Fondo Nacional del ahorro y allí se le consignaban sus cesantías en forma anualizada.

Debe la Sala recordar que conforme lo ha señalado la jurisprudencia en forma reiterada la caducidad es un presupuesto procesal que limita el ejercicio de las acciones por el paso del tiempo y que busca que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre del inicio de un proceso judicial tendiente a cuestionar su legalidad.

Por todo lo explicado anteriormente, la Sala encuentra configurada la caducidad del medio del control de la referencia, por lo cual no hay lugar a admitir la demanda, sino a su rechazo de plano tal como lo prevé el numeral 1 del art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Estima la Sala que resultaría contrario a los principios de economía, celeridad y acceso efectivo a la administración de justicia, admitir una demanda en la cual se advierte la ausencia del referido presupuesto procesal, debiéndose por tanto evitar el trámite de un proceso que, de no rechazarse la demanda, quedaría su trámite orientado a discutir en todas las etapas procesales la existencia o no de la caducidad del medio de control.

Resta precisar que en el artículo 164 numeral 2° literal d) ídem, se señala que podrán demandarse en cualquier tiempo los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siendo evidente que el acto por el cual se niega un reclamo de pago de cesantías retroactivas no encuadra dentro de dicha hipótesis, puesto que las cesantías no pueden catalogarse como una prestación periódica pues se trata de un auxilio económico que se genera para el servidor por cada año de servicios o proporcional por la fracción de cada año.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

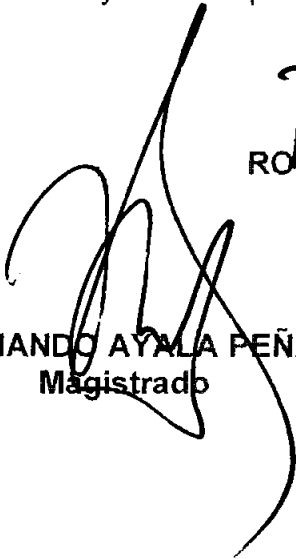
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la señora MARTHA ELENA CELIS QUINTERO, a través de apoderada judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y Otros, por configurarse la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar a la doctora María Mercedes Uribe Rincón como apoderada de la parte actora, conforme y para los efectos del poder que obra al folio 39 del expediente.


TERCERO: Devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión del 3 de febrero de 2017)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
Salvo voto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hex. 13 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER

San José de Cúcuta, marzo 06 de 2017

RADICADO N°: 54-001-23-33-000-2017-00071-00.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: MARTHA ELENA CELIS QUINTERO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

ESTADO DE
 FECHA
 DE
 DE

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto para la Sala, dentro del termino consagrado en el artículo 129 del CPACA, me permito expresar las razones que me llevan a disentir de las consideraciones y decisión tomada en el presente caso, por estimar que por la naturaleza jurídica del acto administrativo pretendido en nulidad, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo a las voces del literal d) numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"

Considera la Sala mayoritaria que el objeto de este medio de control no se refiere a un asunto referido a un acto ficto producto del silencio negativo, ya que el Instituto demandado si expidió un acto expreso en la contestación al derecho de petición del 23 de abril de 2015, afirmación que no comparto de conformidad a la lectura de la pretensión principal o anulatoria como de la lectura de los fundamentos facticos de la misma.

En el acápite identificado con el número 2 de la demanda, se aprecia lo antes dicho así:

"2.1.- Declarar nulo el acto administrativo ficto o presunto derivado del oficio de fecha 20 de marzo de 2015 y recibido por mi poderdante el mismo día, configurado el día 20 de junio de 2015, expedido por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, proveniente del silencio administrativo negativo guardado frente al derecho de petición impetrado el día 18 de febrero de 2015, ya que no resolvió en su proveído una respuesta de fondo que llenara los requisitos legales estipulados en la sentencia T – 463 de 2005, en el entendido que debió proferir la resolución de reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho mi poderdante, o negarlo de plano." (He subrayado).

Del texto transcrito se lee inequívocamente que la pretensión anulatoria es de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ficto del demandado, que no dio respuesta de fondo a la petición de la actora, tal como lo he subrayado, en el que se recalca que la respuesta no decidió nada de fondo, y así lo considera la actora en su escrito de demanda, razón por lo cual no debe acudir a ninguna otra clase de interpretación.

De esta lectura no deduzco que se pretenda demandar la nulidad del oficio N° 598 fechado con el 25 de mayo de 2015, sino del acto ficto que se derivó del mismo oficio que no da respuesta de fondo a la petición, tal como lo afirma en el hecho de la demanda numerado como:

"3.1.6- Respuesta derecho de petición.- El día 25 de Mayo de 2015 se obtuvo respuesta del IDS, la cual no contó con el carácter de definitiva, por cuanto advirtió que elaboraba un estudio, quedando en el carácter de un acto administrativo de trámite; oficio de respuesta que fue enviado al juzgado de conocimiento constitucional por mi parte; observándose que en dicha respuesta solo se plasma el trámite que se surte y siendo así, en ningún momento se evidencia que se haya resuelto de plano la petición."

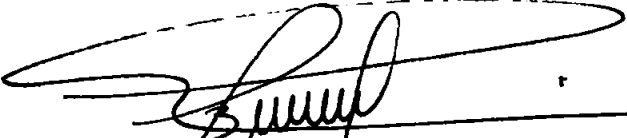
Para este Magistrado que dicente, no hay duda que acá se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, que es el resultado del silencio administrativo negativo, por lo que al estudiarse la oportunidad para presentar la demanda, corresponde a la del literal d) numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual debió superarse este requisito procesal y continuar con el estudio de los demás señalados en la misma ley 1437 de 2011.

En relación con el oficio de respuesta de fecha 25 de mayo de 2015, tal como lo anota la demandante, es una respuesta que no contiene ninguna decisión administrativa que decida el fondo del derecho petitionado, y como tal, no reúne los requerimientos del acto administrativo que crea, modifica y extinga un derecho


subjetivo del administrado demandante, es decir, no contiene una decisión de fondo, que sea pasible del medio de control impetrado ante esta jurisdicción. En el mismo se le informa que el instituto se encuentra realizando un estudio para determinar si los funcionarios como la actora, tienen o no derecho o lo invocado por la peticionaria.


Lo anterior me lleva a apartarme de lo decidido por la Sala de Decisión Oral N° 4.

Atentamente,



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 MAR 2017

Secretaría General



201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00397-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nelly Esperanza Castellanos Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. **200**) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SEMIANO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 MAR 2017


Secretaría General



131

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01188-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Enrique Jaimes Hincastroza
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 130) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **SECRETARÍA**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

13 MAR 2017


Secretaría General



179

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01136-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento
Actor : Diana Marcela Loaiza Salazar
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

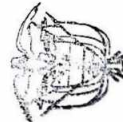
El Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Maza", otorga poder a la doctora Diana Julieth Blanco Berbesí, visible a folio 167, en consecuencia reconózcase personería para actuar.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
3. – Reconózcase personería a la doctora Diana Julieth Blanco Berbesí, en los términos del memorial poder visible a folios 167 a 173, como apoderada del Ejército Nacional.

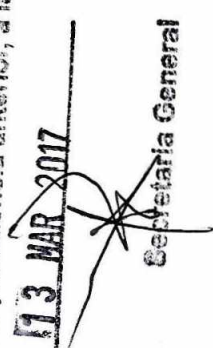
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 MAR 2017


Secretaría General



192

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00432-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Francisca Barajas Pita
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. **191**) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESSUDG. notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
1007 **13 MAR 2017**
Secretaría General



207

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00564-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Irma Leal de Espinel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 206) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en FEEDBACK, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

73 MAR 2017


Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2014-00215-01
DEMANDANTE: FANNY TORCOROMA REYES JÀCOME
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de Educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del

artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la directriz tomada por el juez de instancia, es decir, se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

1.3.1. La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

1.3.2. Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas*

*y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que el juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.4. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 21 de julio de 2016 (Fl. 116 Cuad); li) Que mediante auto fechado 05 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 119 del Cuad); iv) Que mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones (Fl 120), considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”. (En negrilla por fuera de texto).*

2.2.5. Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

RADICADO:
DEMANDANTE:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-001-2014-00215-00
FANNY TORCOROMA REYES JACOME
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

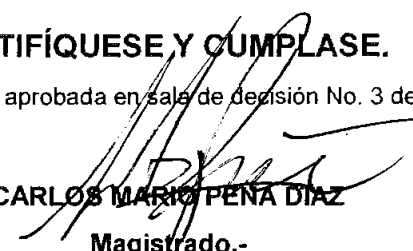
PRIMERO: REVOCÁSE la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 9 de marzo de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO OYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Conjuez Ponente: Juan José Pantaleón Albarracín

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE: No. 54001 23 33 000 2012 00083-00
DEMANDANTE: LUÍS MIGUEL CASTRO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al informe secretarial visto a folio 298, procede la Sala a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017), convocada con fundamento en lo establecido en el cuarto inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Mediante sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), folios 258 a 270, la Sala de Conjuces declaró la nulidad del oficio DSAF-OP No. 04427 del 20 de septiembre de 2011, de la Resolución 0714 del 19 de octubre de 2011 y la Resolución No. 2-0864 del 13 de marzo de 2012 y condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y realizar el pago de las diferencias dejadas de percibir por el demandante, como consecuencia de la no aplicación del Decreto 610 de 1998.

1. ANTECEDENTES

La sentencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Sala de Conjuces (vista a folios 258-270), declaró la nulidad del oficio DSAF-OP No. 04427 del 20 de septiembre de 2011, de la Resolución 0714 del 19 de octubre de 2011 y la Resolución No. 2-0864 del 13 de marzo de 2012 y condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y realizar el pago de las diferencias dejadas de percibir por el demandante, como consecuencia de la no aplicación del Decreto 610 de 1998, de la siguiente manera:

"RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio DSAF-OP No. 04427 del 20 de septiembre de 2011, expedido por la señora Directora Seccional Administrativa y Financiera de Cúcuta, a través del cual se resolvió un derecho de petición; de la Resolución N° 0714 del 19 de octubre de 2011, expedida por la señora Directora Seccional Administrativa y Financiera de Cúcuta, mediante la cual resuelve recurso de reposición interpuesto y concede apelación; y la Resolución N° 2-0864 del 13 de marzo

de 2012, expedida por la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación, por la cual se resolvió recurso de apelación contra la decisión que negó el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación, presentada por el señor Luis Miguel Castro Valencia el 23 de mayo de 2011.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer y pagar desde el 01 de julio de 2010 al 26 de enero de 2012, al actor Dr. **LUIS MIGUEL CASTRO VALENCIA** las diferencias dejadas de recibir, como consecuencia de la no aplicación del Decreto 610 de 1998, con los correspondientes reajustes, intereses, actualizaciones, y demás incrementos, a quienes ya se les ha reconocido el Régimen de Remuneración previsto en el referido Decreto 610 de 1998, que fijó los valores del ingreso laboral en el 60% para el año 1999, el 70% para el 2000 y el ochenta por ciento (80%) del año 2001 en adelante, completando de esta manera el derecho adquirido a recibir en condiciones de igualdad, el equivalente al 80% mensual de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para efectuar la liquidación, conforme a la Ley 4ª de 1992, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, iguales a los de los Congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, lógicamente en cuanto a los que se tenga derecho.

TERCERO: En consecuencia y en los términos del Decreto 610 de 1998, para efectos del reconocimiento y pago de las diferencias pendientes de cancelar entre el periodo del 01 de julio de 2010 al 26 de enero de 2012, se tendrá en cuenta el ingreso total que devengan los Magistrados de las Altas Cortes por todo concepto, que de conformidad con la Ley 4ª de 1992, es el mismo ingreso que reciben los miembros del Congreso de la República igualmente por todo concepto, con los correspondientes reajustes de conformidad con las pautas dadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Las sumas que la entidad demandada hubiere pagado al actor que tengan que ver con el periodo que se ordena reconocer y pagar en esta sentencia, deberá descontarse en su totalidad al momento de la liquidación respectiva.

QUINTO: Los valores a pagar serán ajustados de conformidad con el artículo 187 del CPACA, tomando como base la variación porcentual de los índices de precios al consumidor, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Los valores a pagar devengarán los intereses previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordénese a la demandada darle cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación. Por Secretaría **EFFECTÚESE** el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOVENO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar y **DEVUÉLVASE** a la parte demandante los gastos ordinarios del proceso, o su remanente si los hubiere.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Conjuez Sustanciador Doctor Juan José Pantaleón Albarracín, quien fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el cuarto inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día 24 de febrero de 2017.

En la fecha de audiencia de conciliación, la apoderada de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifiesta que el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2016, por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía y determina proponer que se desiste

del recurso de apelación, siempre y cuando la parte actora renuncie al cobro de intereses, por lo cual se cancelaría el 100% del capital.

De la anterior propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien a través de su apoderado expreso que aceptaba la propuesta para que el capital de la condena se pague dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la misma. En consecuencia, el Conjuez Sustanciador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, reúne los requisitos de ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

La Sala de Decisión es competente para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial, y la consecuente terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en el art. 60 del Decreto 1818 de 1998 "Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" y lo reglado en el art. 156 A del C.P.A.C.A.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a aprobar judicialmente la conciliación judicial celebrada por las partes el veinticuatro (24) de febrero de 2017, luego de haberse proferido sentencia de condena de primera instancia dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello terminarse el proceso por conciliación judicial total?

3.3 TESIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Para esta Sala la conciliación judicial referida merece ser aprobada, ya que se cumplen los requisitos de ley, y se logra la efectividad del mecanismo de la conciliación como instrumento alternativo de solución de conflictos y medio de descongestión judicial.

3.4 ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

3.4.1. Argumento Normativo

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las Entidades Públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que en

cuanto al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos las Entidades de Derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil), razón por la cual, la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

Por tanto, de conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia. Sin embargo, el Juez, para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial.

Posteriormente, se expidió la ley 640 del 5 de enero de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas relativas a la conciliación, regulándose a partir del artículo 43 el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

Mediante el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, se adición el inciso 4º al artículo 43 de la ley 640 de 2001, para crear la audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera

¹ Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, norma incorporada igualmente en el cuarto inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con la jurisprudencia de unificación vigente del Consejo de Estado de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero – Sección Tercera – Rad: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). Es preciso señalar que la Sala reitera:

“ (...) la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64 Ley 446 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

En lo relacionado con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decreta:

“Art. 70 Ley 1395 de 2010. En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación y a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un operador judicial, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efecto de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios², como son:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.

² Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 8º cuando dispone que "*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta antes los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*", ahora 245 y 246 del Código General del Proceso cuyas normas, regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar, o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación le sea cancelado el 100% del capital equivalente a las diferencias dejadas de recibir, como consecuencia de la no aplicación del Decreto 610 de 1998 desde el 01 de julio de 2010 al 26 de enero de 2012, incluyendo las diferencias por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para efectuar la liquidación la Ley 4ª de 1992.
2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron debidamente representadas en la Audiencia de Conciliación, a los apoderados respectivos les fue reconocida personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos de los poderes conferidos³.
3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado sustituto del peticionario se le otorgaron amplias facultades para conciliar; y referente a la Fiscalía General de la Nación, la apoderada se encontraba facultada para conciliar según poder conferido por la Directora Jurídica AD-HOC de la Fiscalía General de la Nación.
4. En lo que al fenómeno de la caducidad, establece esta judicatura que no ha operado, ya que el medio de control a impetrar en el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Ver Folios 154, 228, 292 y 297

- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En el sub examine se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i. Poder para actuar que acredita la personería jurídica de las representantes de la parte demandante y demandada.⁴
- ii. Resolución N° 0-1209 del 01 de julio de 2010 por medio de la cual se nombró en periodo de prueba el Dr. Luis Miguel Castro Valencia en calidad de Fiscal Delegado Ante Tribunal de Distrito, y mediante Resolución N° 0-2714 del 16 de noviembre de 2010 en propiedad, posesionándose el 01 de diciembre de 2010 (folios 169-171).
- iii. Derecho de Petición del Dr. Luis Miguel Castro Valencia, mediante la cual solicitó el pago de liquidación por Gestión Judicial (fl. 13-17).
- iv. Oficio DSAF-OP N° 04427 del 20 de septiembre de 2011 por medio del cual la entidad demandada da respuesta negativa a la petición de pago de liquidación por Gestión Judicial, radicada por el demandante. (fl. 19-30).
- v. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo que resolvió negativamente la petición de bonificación de gestión judicial (folio 31-34).
- vi. Resolución No. 714 del 19 de octubre de 2011, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto y concede apelación contra el oficio DSAF-OP N° 04427 del 20 de septiembre de 2011. (folio 36-39).
- vii. Oficio radicado 28 de octubre de 2011 por medio del cual se solicita la aclaración del derecho de petición impetrado toda vez que el mismo fue enunciado de manera diferente (folio 40).
- viii. Resolución N° 0842 del 21 de noviembre de 2011, mediante la cual se resuelve la aclaración solicitada (folio 42-43).
- ix. Resolución N° 2-0864 del 13 de marzo de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión contenida en el oficio DSAF-OP No. 04427 del 20 de septiembre de 2011 (folio 199-208).
- x. Certificaciones aportadas por la Fiscalía general de la Nación donde se evidencian los valores devengados por todo concepto y deducidos desde el año 2010 al señor Luis Miguel Castro Valencia. (fls162-168.).
- xi.

Por lo anterior, no existe la menor duda que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes cuenta con el respaldo probatorio necesario para su aprobación.

Además, por cuanto el mismo se encuentra avalado por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, quien en Sesión realizada el día 7 de diciembre de 2016, por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía y determina proponer que se desiste del recurso de apelación, siempre y cuando la parte actora renuncie al cobro de intereses, por lo cual se cancelaría el 100% del capital.

Ahora bien, respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, no resulte lesivo para el patrimonio público, considera el despacho que también se

⁴ Ver Folios 1, 154, 228, 292 y 297

supera, habida consideración que el mismo comprende lo adeudado por razón de capital sin reconocer intereses, lo que resulta beneficioso para la Nación – Fiscalía General de la Nación, quien ante una eventual demanda por estos hechos, podría verse avocada a reconocer sumas superiores.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, como quiera que la conciliación judicial a la que llegaron las partes en esta instancia fue de carácter total, habrá de terminarse el presente proceso, tal como se regula en el artículo 43 de la ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo, de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR**, la conciliación judicial celebrada el 24 de febrero de 2017, ante la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre **LUÍS MIGUEL CASTRO VALENCIA** y la Nación - Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva y el cual se concreta a lo siguiente:

La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de los términos dispuestos en el trámite interno contenido en la Resolución N° 369 del 20 de diciembre de 2007, así como los artículos 192 y 195 del CPACA cancelará dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia en favor del señor **LUÍS MIGUEL CASTRO VALENCIA**, el 100% del capital equivalente a las diferencias dejadas de recibir, como consecuencia de la no aplicación del Decreto 610 de 1998 desde el 01 de julio de 2010 al 26 de enero de 2012, incluyendo las diferencias por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para efectuar la liquidación la Ley 4ª de 1992.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Previa las anotaciones secretariales del caso, una vez en firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSE RANTALEON ALBARRACÍN
Conjuez

JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ
Conjuez

ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁCERES
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 13 MAR 2017